



RESOLUCION No. EJR23-209

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Exoneración o de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, adelantó el proceso de selección veintisieteavo y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

El Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 incluye las fases de: i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos; y, iii) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

Así mismo, el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serán convocados a participar en la Fase III, denominado: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial.

A su vez, el párrafo del artículo 160 de la norma estatutaria indica que:

*“Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, **en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación**”* (Negrilla fuera de texto)

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*, aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico dispone en el artículo primero, capítulo V, numeral 3, lo siguiente:

*“los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el Acuerdo Pedagógico en el artículo primero, capítulo V, numeral 3.1 establece que la solicitud de homologación o de exoneración deberá presentarse en el aplicativo Web, dentro del plazo indicado en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27, aportando la siguiente documentación:

1. Solicitud de exoneración debidamente firmada, con indicación de nombres completos y cargo que desempeña en la actualidad o que desempeñó; en este último evento, deberá adjuntar prueba idónea sobre su vinculación y el periodo en que ejerció como funcionario judicial de carrera. En caso que se solicite la homologación, deberá indicarse el Curso de Formación Judicial Inicial que cursó y aprobó el discente.
2. Copia legible del documento de identidad.
3. Copia de la última calificación integral de servicios, cuyo resultado no será inferior a ochenta (80) puntos para los discentes que soliciten la exoneración; resolución y puntaje del Curso de Formación Judicial Inicial en el que participó y que pretende hacer valer en caso de solicitar la homologación, cuya calificación no sea inferior a 800 puntos.

Así mismo, en el artículo segundo se faculta a la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir, en el marco de sus competencias, las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr una adecuada implementación del Acuerdo Pedagógico.

Realizada la prueba de aptitudes y conocimientos y la verificación de requisitos mínimos, la Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante la Resolución CJR23-0213 del 8 de junio de 2023 “*Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial*”, admitió al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, a los aspirantes que fueron rechazados por medio de la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023, exclusivamente por la causal 3.5 que establece “No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades”.

Con los Oficios No. CJO23-3646 y CJO23-3655 de 2023 la Unidad de Administración de Carrera Judicial remitió a la Escuela Judicial las Resoluciones CJR23-0213 y CJR23-0217 por medio de las cuales se incluyó un total de 305 concursantes en el listado de admitidos en la Convocatoria 27 Fase III- Curso de Formación Judicial Inicial. Con fundamento en esta información, mediante el oficio EJO23-912 del 20 de junio de 2023, se comunicó a 305 concursantes sobre la apertura del proceso de presentación de las solicitudes de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así como el cronograma de esta etapa, definido para estos aspirantes.

CASO CONCRETO

El aspirante relacionado a continuación, dentro del término establecido en el oficio EJO23-912 del 20 de junio de 2023, presentó ante la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” solicitud de exoneración o de homologación del IX Curso de Formación Judicial, sustentando la petición en los principios de favorabilidad, igualdad y confianza legítima.

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE
Palencia	Fajardo	Andrés	Alberto	12645816

En relación con los requisitos establecidos para acceder al proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, que hace parte del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, se precisa que fueron establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019, de conformidad con lo determinado en el referido acto de convocatoria. Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-682 de 2016, señaló:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”¹

Así mismo, en la sentencia SU67 de 2022 el Tribunal Constitucional dispuso sobre la aplicación de la reglamentación que norma los concursos de méritos, lo siguiente:

“Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el

¹ Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe*².

Previo a dilucidar el asunto bajo estudio, resulta necesario referirse al principio constitucional del mérito, que edifica la carrera judicial como sistema general de vinculación y permite el desarrollo del sistema técnico de administración del componente humano que, además, tiene como finalidad la garantía de la selección de las personas mejor calificadas integralmente³.

Respecto de las normas que regulan el proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019, estableció requisitos distintos para la homologación y la exoneración.

En efecto, (i) la homologación procederá para el aspirante que no hubiese ostentado cargo de funcionario en carrera y haya participado y aprobado curso de formación judicial inicial; (ii) la exoneración procederá para el aspirante que sea funcionario o exfuncionario judicial en carrera, haya participado y aprobado curso de formación judicial inicial y, haya obtenido en su calificación integral de servicios un puntaje superior a 80 puntos.

Revisados los documentos que presentó el aspirante, se evidenció lo siguiente:

- El peticionario se encuentra en la situación administrativa de licencia no remunerada del cargo de Juez Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar, que ostenta en propiedad.
- Mediante oficio CSJCEO23-79 del 20 de junio de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar, constató la calidad de Juez en propiedad del aspirante y remitió la última calificación de servicios en firme correspondiente al año 2020 con un puntaje de 71.84.

De conformidad con lo anterior, la situación fáctica del aspirante Andrés Alberto Palencia Fajardo no se adecúa a la regulación establecida para acceder a la petición principal de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, pues su última calificación integral de servicios en firme es inferior a 80 puntos, luego no es procedente concederle la exoneración del IX CFJI.

² Corte Constitucional, sentencia SU67 de 2022. MP: Paola Andrea Meneses Mosquera

³ Corte Constitucional, sentencia C-172 de 2021. MP: Diana Fajardo Rivera.

En lo referente a la petición de homologación, dado que el señor Palencia Fajardo es funcionario en carrera, de conformidad con lo mencionado en la solicitud y corroborado en el oficio CSJCEO23-79 del 20 de junio de 2023 por el Consejo Seccional de la Judicatura, no es posible acceder a esa solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que establece que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial el aspirante que, no haya ocupado un cargo de funcionario en carrera.

En consecuencia, el peticionario no cumple con todos los requisitos para ser exonerado u homologado del IX Curso de Formación Judicial Inicial y, en tal sentido, debe realizar el curso en mención.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, presentada por el siguiente aspirante:

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE
Palencia	Fajardo	Andrés	Alberto	12645816

SEGUNDO. – Negar la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, presentada por el siguiente aspirante:

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE
Palencia	Fajardo	Andrés	Alberto	12645816

TERCERO. - Notificar la presente Resolución mediante publicación, durante cinco (5) días, en las páginas Web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

CUARTO. – Recurso. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse a través del formulario

electrónico dispuesto en la página Web de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. – Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 21 de julio de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Proyectó: Fatimah Blanco Ariza
Revisó: Juan Camilo Moreno / Claudia Julieta Vega Bacca
Aprobó: Mary Lucero Novoa Moreno